



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 / 1 9 9 5

La Laguna, 8 de marzo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de indemnización por daños ocasionados en el vehículo propiedad de J.E.R.B. (EXP. 12/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 2 de marzo de 1994, mediante escrito que J.E.R.B. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -2 de marzo de 1994, fecha de entrada en el Registro general de la Consejería de Obras Públicas del escrito de reclamación-determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC) y el RPAPRP, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 106.2 de la CE y 139 LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (disposición adicional 1ª.k) LRJAPC) pues no ha tenido efectividad al no cumplirse aún todos los trámites previstos en las disposiciones transitoria 3ª LRJAPC y sin que a tal conclusión obste la publicación de los Decretos 247/93, de 10 de septiembre y 157/94, de 21 de julio, de Clasificación de carreteras de interés regional y de transferencias en materia de carreteras a los

Cabildos Insulares, respectivamente, pues tal efectividad se condiciona por la Ley citada a la suscripción de la oportuna Acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, momento en que se ejercerá efectivamente la competencia transferida, apartado 4 de su disposición transitoria tercera.

III

1. Los hechos por los que se reclama se produjeron, según se deduce del escrito de reclamación, el día 23 de enero de 1994, a las 23 horas, en la carretera C-814, de Teror a San Mateo, a la altura del kilómetro 36.100, cuando el vehículo conducido por el reclamante colisionó con la tierra y piedras caídas de un desprendimiento, lo que fue comprobado por miembros de la Policía Local de San Mateo que se personaron en el lugar de los hechos, así como por funcionario de Obras Públicas que tuvo incluso que enviar "una retroexcavadora para quitar la tierra y piedras caídas en el lugar de los hechos".

Con el escrito de reclamación se acompañaron diversas facturas justificativas de la adquisición de repuestos y gastos de mano de obra por conceptos todos ellos conexos con los daños sufridos en el accidente de referencia según se acredita de su contenido, ascendiendo su importe total a 156.639 ptas. (cantidad que fue estimada correcta por los Servicios administrativos que tuvieron incluso la oportunidad de reconocer los daños sufridos); documentación acreditativa de identidad, permiso de conducir, condiciones técnicas del vehículo; póliza de seguro y, finalmente, certificado del Ayuntamiento de la Vega de San Mateo del informe efectuado por la Policía Local en relación con el siniestro de referencia, con el que guarda identidad la declaración y descripción de hechos efectuada por el reclamante en su escrito inicial. Hechos que fueron asimismo corroborados por los propios servicios administrativos, concretamente por el Celador de la carretera de referencia, quien personalmente, con otros miembros del Servicio, fue a limpiar los escombros producidos por el desprendimiento, acreditando que el vehículo siniestrado tuvo, en efecto, en el día, hora y lugar indicados el siniestro que el reclamante manifiesta haber sufrido.

2. En el expediente incoado resultan acreditados el cumplimiento de los trámites legalmente previstos en la legislación de responsabilidad patrimonial, así como en la

autonómica, para la adecuada conclusión de expedientes administrativos como el referenciado; particularmente, la petición de informes, a los efectos establecidos en el art. 82 LRJAP-PAC; la apertura del período de prueba, de conformidad con lo que dispone el art. 9 RPAPRP, sin incidencia alguna; la puesta de manifiesto del expediente incoado al reclamante para la evacuación del trámite de vista y audiencia, según exige el art. 11 RPAPRP; y, finalmente, la correspondiente Propuesta de Orden, favorablemente informada por los Servicios Jurídicos, culminatoria del expediente de referencia, conclusiva de la responsabilidad administrativa y, consecuentemente, estimatoria, de la indemnización solicitada y por la cuantía manifestada por el reclamante.

La Propuesta de Orden, en sus antecedentes, hace referencia a las circunstancias del accidente conforme manifestó el reclamante en su escrito inicial, así como a la documentación y actuaciones aportadas y realizadas durante el procedimiento. Asimismo, expresa el concurso durante el procedimiento de los requisitos y cumplimiento de trámites legalmente exigidos para que pueda prosperar la reclamación de cantidad formulada, al haberse interpuesto ésta en el plazo preclusivo de un año desde el evento dañoso, daño que resulta cierto y acreditado por la intervención de fuerza pública, habiendo sido evaluado económicamente y recaído sobre el patrimonio de persona determinada. Se asume asimismo en la Propuesta de Orden por la Comunidad Autónoma la titularidad de la vía pública donde ocurrió el siniestro, así como la conexión de los daños producidos con un servicio público dependiente de aquélla, cual es el adecuado mantenimiento de las vías públicas, cuya seguridad debe estar siempre garantizada por el titular de la vía, quien debe prever lo pertinente en orden a que en la misma no existan obstáculos que puedan suponer una fuente de riesgo para los usuarios, debiendo responder la Administración competente cuando el riesgo potencial se actúa produciendo daños en el patrimonio de un particular.

Resulta, pues, cierta y clara la imputación de los daños a la Comunidad Autónoma, toda vez que ha quedado establecida la relación de causalidad legalmente exigible para que pueda prosperar la petición de indemnización a que se contrae el expediente de referencia, siendo por ello conforme a Derecho la Propuesta de Orden que lo culmina.

C O N C L U S I Ó N

Se estima conforme a Derecho la Propuesta de Orden sometida a consideración de este Consejo, al acreditarse fehacientemente el concurso de todos los requisitos legalmente previstos para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración autonómica, siendo asimismo correcta la valoración de los daños a que se contrae el montante de la indemnización que se debe abonar al titular del vehículo siniestrado.